Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la parte ejecutando notificó por segunda ocasión el auto que libro mandamiento de pago al demandado Juan Camilo Córdoba Pérez cuando por auto del 03 de octubre de 2022 se tuvo por notificado al ejecutado de manera personal sin que pronunciara al respecto. Igualmente le informo que ninguna de las entidades bancarias a las que se le informó sobre la medida cautelar impuesta al ejecutado dieron respuesta. Sírvase proveer.

Braya Lorena Cardeño García
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, trece de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO NO.	057363189001 2022-00089-00
REFERENCIA	Ejecutivo laboral única instancia
DEMANDANTE	Protección S.A. Administradora de Fondos de Pensiones
DEMANDADO	Juan Camilo Córdoba Pérez
AUTO INTERLOCUTORIO No. 333-125	Ordena seguir adelante con la ejecución

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia.

1. ANTECEDENTES

JUAN CAMILO CORDOBA PEREZ con domicilio en el municipio de Remedios-Antioquia, se constituyó en deudor con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al afiliar a los trabajadores a su cargo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A., y por el cual tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria durante el tiempo de la relación laboral, incumpliendo la parte demandada con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales, máxime que fue requerido previamente por PROTECCIÓN S.A. para pagar dichos aportes y dar solución a la deuda y dar cumplimiento con el reporte de novedades laborales de acuerdo con el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994 y art. 23 del Decreto 1818 de 1996 que modificó el

artículo 31 del Decreto 326 de 1996, deuda que asciende a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS ($ 2.524.816) por concepto de capital y que consta en el titulo ejecutivo 14131-22 del 26 de mayo de 2022 emitido por la sociedad ejecutante.

Al incurrir en mora al demandado JUAN CAMILO CORDOBA PEREZ, el ejecutante a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda, al igual que los intereses de mora y no pagadas hasta el 20 de mayo de 2022, por lo que este Despacho mediante providencia con fecha 28 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, ordenándose la notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del proceso, es decir, en forma personal.

Una vez efectuadas las respectivas actuaciones de notificación por la ejecutante, aporta al expediente el envío de la citación para notificación personal a JUAN CAMILO CORDOBA PEREZ la cual fue enviada a través del correo electrónico a la dirección para notificación judicial indicada en el certificado de Cámara y Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, esto es al correo preciochevere@live.com el día 09 de septiembre de 2022, aportándose la confirmación de entrega al destinatario, sin que el ejecutado contestara la demanda, presentara excepciones o realizara el pago.

Mediante auto del 03 de octubre de 2022 se tuvo por notificado de manera personal a la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago según las prescripciones según las prescripciones de la Ley 2213 de 2022; no obstante la parte demandante el día 11 de octubre de 2022 notifica nuevamente del auto que libró mandamiento de pago aportando la constancia de envío a la dirección de correo electrónico guardando silencio al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; competencia, capacidad de las partes, capacidad de estas para comparecer al proceso, y ausencia de caducidad, se cumplen a cabalidad en el presente asunto, el cual se trata de un proceso ejecutivo laboral que le corresponde resolver a este despacho judicial, teniendo en cuenta los antecedentes procesales ya mencionados.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advirtiera ninguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

1.1. El proceso ejecutivo laboral

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece lo siguiente:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.

En el caso a estudio, la demanda se presentó en debida forma según control judicial, el ejecutado JUAN CAMILO CORDOBA PEREZ con domicilio en Remedios-Antioquia no canceló la obligación, ni propuso medio exceptivo alguno al no comparecer al proceso. El despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territoriales previstos para estimar la competencia; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y además, por tratarse de una ejecución proveniente del título ejecutivo 14131-22 del 26 de mayo de 2022 emitido por la sociedad ejecutante

El Artículo 440 del Código General del proceso, en su inciso segundo establece lo siguiente: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Como quiera que la parte ejecutada no propuso oportunamente excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio por cuanto no se hizo presente al juicio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante la ejecución por el capital y los respectivos intereses moratorios, disponiendo la liquidación del crédito, e imponiendo la respectiva condena en costas a la parte vencida de conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.)

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de JUAN CAMILO CORDOBA PEREZ en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma $ 409.172.

TERCERO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 76

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 14 del mes de diciembre de 2.022 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria